JASSAsesores S.A.

folios 2 ofícios 145
8832-2019-124-02

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ORIGEN)
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011 - 0050 de ESPACIOS URBANOS S.A. en contra de JOSÉ LEONARDO GARCÍA CORREAL, CÉSAR AUGUSTO VANEGAS LARROTTA, MARÍA TERESA PULIDO DE CASTILLO Y NANCY JACQELINE CASTILLO PULIDO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO, abogado en ejercicio e identificado como figura al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, acudo a su Despacho a su digno cargo, con el fin de Interponer Recurso de Reposición en contra del Auto fijado en Estado del 23 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

Mediante la providencia antes señalada el Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito en virtud del articulo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto señor Juez solicito se sirva revocar la providencia proferida toda vez que los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se interrumpieron con la petición presentada por la apoderada de los demandados, me permito ilustrarlo asi:

Señala la providencia atacada en unos de sus apartes:

(...)
Así entonces, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que cuando se trata de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso de tiempo el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso

(. .)

Es entonces claro que para el presente caso, el funcionario judicial **NO** habia decretado la forma anormal de terminación del proceso al que hace referencia el articulo 317 del Código General del Proceso, es decir que al realizarse cualquier tipo de actuación el proceso quedaria reactivado e interrumpidos los términos conforme al numeral 2 item c que reza:

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas (. .)

(. .) c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo** (...) **Negrilla fuera de texto**

Nótese que la norma señala claramente que la petición de cualquier naturaleza interrumpirá los términos; no se realiza ningún condicionamiento a la petición de parte o de oficio que deba efectuarse sobre el proceso; entonces no es entendible porque el despacho argumenta que:

(...) No obstante lo anterior, el memorial de 29 de enero de 2019, no pudo interrumpir el término del desistimiento tácito por cuanto el articulo 317 del CGP es ciaro al señalar que la interrupción se presente por actuaciones de oficio o a petición de parte y **como el poder no fue tenido en cuenta por cuanto no cumplía los requisitos, no puede decirse que se presentó una petición de parte** (...) **Negrilla fuera de texto**

Entonces ¿Acaso el memorial allegado por la apoderada del demandado el 11 de enero de 2019 no es una petición?, ¿no fue habilitado el aparato judicial con la radicación del escrito, ingreso al despacho y el auto proferido que negó la petición?

Señor Juez, nótese que no fue posible acceder a lo pretendido por la apoderada de la pasiva, que era la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no cumplir con los requisitos del articulo 74 del CGP y tampoco al no dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 23 de enero de 2019.

Ahora bien, no es posible que el despacho acceda a lo pretendido por la apoderada del demandado, solicitado mediante recurso de reposición pero sin dar cumplimiento al auto antes mencionado.

Como puede observarse señor Juez si hubo interrupción de términos y por lo tanto no era procedente dar la aplicación al numeral 2 inciso b del articulo 317 del CGP.

En caso de no lograse en esta instancia, la solución de este asunto a favor de mi mandante, en subsidio a este recurso solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

Señor Juez, cordialmente,

MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO
C.C. 80.423.594 de BOGOTA
T.P. 98.491 C.S. de la J.

E-50180 INT 50983 26/09/2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 OCT 2019 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del 09 OCT 2019 vence el 11 OCT 2019

Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D C
AL DESPACHO

01 21 OCT 2019

Al despacho del Señor (a) Juez hoy
Observación
El (la) Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del C.G.P. el cual corre a partir del 05 NOV 2020 vence el 09 NOV 2020

Secretaria.